REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000693-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	04913-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARLOS DANIEL MANSILLA DE VIVERO**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04863-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 19 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS DANIEL MANSILLA DE VIVERO** contra la CARTA N° 0290-2024-LT-OACGD-SG/MDMM de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 051994-2024 de fecha 24 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

1. Informar si se ha tomado alguna acción en aras de declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM, de fecha 09 de diciembre de 2019.
2. En caso de haberse tomado alguna acción para declarar nula la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM, de fecha 09 de diciembre de 2019, remitir al correo electrónico [redacted] el escaneo de todas las acciones tomadas para declarar la nulidad.
3. De no haberse tomado acciones para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM; poner en mi conocimiento mediante documento formal refiriendo dicho hecho.

Mediante la CARTA N° 0290-2024-LT-OACGD-SG/MDMM de fecha 7 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez comunicar que, se procedió a notificar, mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2024, la atención a su solicitud recaída en el Exp. N° 05199-2024, en la modalidad y medio solicitado.

En ese sentido, se procedió a notificar lo mencionado anteriormente al correo indicado en el precitado expediente [redacted] sin embargo, a la fecha no se ha emitido acuse de recib[redacted] presente, a precisar lo antes indicado y dar por bien notificado.

Con fecha 13 de noviembre de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra CARTA N° 0290-2024-LT-OACGD-SG/MDMM, conforme a los siguientes argumentos:

3. El día 11 de noviembre de 2024, se me hace llegar la Carta N°290-2024-LT-OACGD-SG/MM de fecha 07 de noviembre de 2024 se me hace llegar la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, corriéndome traslado del Memorándum N°1253-2024-SG/MDMM; a través del cual, la señora Secretaria General de la entidad a la que recurrí hace una serie de anotaciones que nada tienen que ver con el tenor de mi solicitud.

4. Es propicio mencionar que mi solicitud fue clara y concisa, por cuanto pedí se me pusiera en conocimiento si la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, había ejecutado alguna acción en aras de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM, y, de haberse dado, se me remitiera toda documentación actuada para tal fin; y que, de no haberse ejecutado acción alguna para declarar dicha nulidad, se me pusiera formalmente en conocimiento.

   En el marco de ese pedido la señora Secretaria General contesta *"... como se puede apreciar la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM fue dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldia N°185-2021-A-MDMM emitida con fecha 30 de agosto de 2021 y todas las Resoluciones de Alcaldía emitidas a nombre del señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero han sido dejadas sin efectos o han perdido valor legal en el año 2022, no encontrándose ningún vigente a la fecha."*

5. En ese sentido, es propio mencionar que existen diferencias entre la nulidad y la ineficacia de un acto administrativo, la señora Secretaria General en su documento de respuesta se pronuncia respecto de la eficacia de la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM y de las demás resoluciones en la que oportunamente el entonces señor alcalde me delegó una función (lo que a todas luces no fue materia de mi solicitud).

   Mi solicitud fue clara al expresar que se me debía informar las acciones tomadas por la entidad para declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°270-2019-A-MDMM y que se me dote de información en caso se haya tomado alguna acción, también se me informe en caso no haber tomado ninguna con el fin de declarar la nulidad de un acto administrativo que la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar ha alegado ser nulo en diferentes procesos PAD iniciados hacia el suscrito como a otros ex funcionarios de la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Mediante Resolución 005315-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto del **ítem 2** de la solicitud de información y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

---

[1] Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 18628-2025-JUS/TTAIP el 20 de enero de 2025, a través de la mesa de partes virtual, siendo recibido con Registro: 2025-0000638; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444…" (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente a través del **ítem 2** de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde la siguiente información: *"2. En caso de haberse tomado alguna acción para declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM, de fecha 09 de diciembre de 2019, remitir al correo electrónico (…) el escaneo de todas las acciones tomadas para declarar la nulidad"*. (Subrayado agregado).

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente con la CARTA N° 0290-2024-LT-OACGD-SG/MDMM, comunicándole que su solicitud fue atendida con correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2024, con el cual el fue remitido el Memorándum N° 1253-2024-SG-MDMM. En dicho memorándum, se señala lo siguiente:

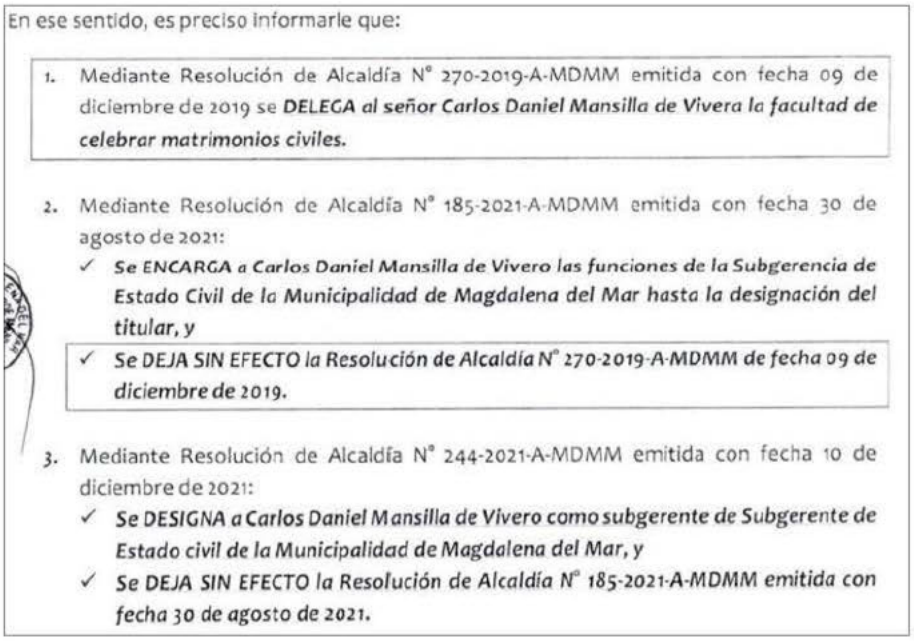

En ese sentido, es preciso informarle que:

1. Mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM emitida con fecha 09 de diciembre de 2019 se **DELEGA al señor Carlos Daniel Mansilla de Vivera la facultad de celebrar matrimonios civiles.**

2. Mediante Resolución de Alcaldía N° 185-2021-A-MDMM emitida con fecha 30 de agosto de 2021:
   - ✓ **Se ENCARGA a Carlos Daniel Mansilla de Vivero las funciones de la Subgerencia de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar hasta la designación del titular, y**
   - ✓ **Se DEJA SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM de fecha 09 de diciembre de 2019.**

3. Mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2021-A-MDMM emitida con fecha 10 de diciembre de 2021:
   - ✓ **Se DESIGNA a Carlos Daniel Mansilla de Vivero como subgerente de Subgerente de Estado civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar, y**
   - ✓ **Se DEJA SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 185-2021-A-MDMM emitida con fecha 30 de agosto de 2021.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

4. Mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2022-A-MDMM emitida con fecha 09 de agosto de 2022 se ***ACEPTA la renuncia presentada por el señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero, dando por concluida su designación en el cargo de Subgerente de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar.***

5. Mediante Resolución de Alcaldía N° 187-2022-A-MDMM emitida con fecha 10 de agosto de 2022 se ***DESIGNA al señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero en el cargo de Subgerente de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar.***

6. Mediante Resolución de Alcaldía N° 242-2022-A-MDMM emitida con fecha 10 de octubre de 2022:
   - ✓ ***Se DA POR CONCLUIDA con eficacia anticipada al 08 de octubre de 2022, la designación del señor CARLOS DANIEL MANSILLA DE VIVERO, en el cargo de confianza de Subgerente de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar, y***
   - ✓ ***Se DESIGNA con eficacia anticipada al 09 de octubre de 2022 al señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero en el cargo de Jefe de la Oficina de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza N° 142-2022-MDMM.***

7. Mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2022-A-MDMM emitida con fecha 15 de diciembre de 2022 se ***ACEPTA la renuncia presentada por el señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero, en el cargo de Jefe de la Oficina de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar, considerando como último día de labores el día 15 de diciembre de 2022.***

8. Mediante Resolución de Alcaldía N° 346-2022-A-MDMM emitida con fecha 16 de diciembre de 2022 se ***DESIGNA al señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero en el cargo de Jefe de la Oficina de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar.***

9. Mediante Resolución de Alcaldía N° 380-2022-A-MDMM emitida con fecha 23 de diciembre de 2022 se ***ACEPTA la renuncia presentada por el señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero, en el cargo de Jefe de la Oficina de Estado Civil de la Municipalidad de Magdalena del Mar, considerando como último día de labores el día 23 de diciembre de 2022, dándole las gracias por los servicios prestados.***

Como se puede apreciar la Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM fue dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 185-2021-A-MDMM emitida con fecha 30 de agosto de 2021, y todas las Resoluciones de Alcaldía emitidas a nombre del señor Carlos Daniel Mansilla de Vivero han sido dejadas sin efectos o han perdido valor legal en el año 2022, no encontrándose ningún vigente a la fecha.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente ha solicitado información vinculada a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM; por lo que cabe señalar que los artículos 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico" (Subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la entidad atendió el **ítem 2** de la solicitud en forma incongruente, en la medida que comunicó al solicitante que la Resolución de Alcaldía N° 270-2019-A-MDMM fue dejada sin efecto mediante la Resolución de Alcaldía N° 185-2021-A-MDMMM, sin haber señalado si se han efectuado acciones para declarar la nulidad de la primera resolución (que constituye el petitorio expreso de la solicitud), conforme a las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, al no brindar una respuesta congruente al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, conforme lo establece el numeral 4.11 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[4], la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incursa en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (Subrayado agregado)

[4] En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública requerida en el **ítem 2** de la solicitud el recurrente; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[5].

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS DANIEL MANSILLA DE VIVERO** contra la CARTA N° 0290-2024-LT-OACGD-SG/MDMM de fecha 7 de noviembre de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública requerida por el recurrente en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 051994-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

[5] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

[6] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS DANIEL MANSILLA DE VIVERO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."